

§ 360. *Stevo Ivanovich*. TC Pleno S 61/2000, de 13 marzo

mologada en nuestro país. En efecto, se deduce de las actuaciones que la sentencia estadounidense no había obtenido el exequátur cuando se interpuso la demanda que motivó el presente recurso de amparo.

Puede resultar hasta cierto punto discutible en qué medida es necesario que la sentencia inicial gozara o no del reconocimiento de nuestros tribunales para que pueda prosperar después la demanda en que se solicita la modificación de las medidas personales y patrimoniales establecidas en ella. Desde cierta perspectiva, lo cierto es que la ausencia de exequátur no puede sino facilitar el éxito de la demanda, por cuanto los tribunales españoles, al resolver sobre ella, no se encontrarán vinculados por la eficacia de cosa juzgada de que pudieran gozar los pronunciamientos de la sentencia estadounidense relativos al régimen de visitas y a la prestación de alimentos... En cualquier caso, se trata de una cuestión que afectaría al fondo del asunto, al contenido de la decisión que eventualmente adoptaran los tribunales españoles al resolver sobre la fundamentación de la demanda, pero que no obsta al desarrollo del proceso, ni constituye, por tanto, óbice procesal en el que pudiera fundarse una denegación del derecho del actor a obtener una sentencia sobre el fondo.

Fernando Gascón Inchausti

§ 361. *García Rivas*. TS 4.ª S 31 enero 2000

§ 361.—INADECUACION DE LA AUDIENCIA AL REBELDE PARA DENUNCIAR LA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEBIDA A NOTIFICACION IRREGULAR

Ana García Rivas c. INEM.

Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

Sentencia de 31 de enero de 2000, recurso núm. 1643-1999.

Social: recurso de casación (revocación del subsidio de desempleo).

Magistrado Ponente: Samper Juan.

Abogados: no constan.

Hechos y cuestiones jurídicas

La defectuosa notificación de la demanda dio lugar a que el proceso laboral instado por el INEM para la revocación del subsidio de desempleo, se sustanciara sin la presencia de la parte demandada. Transcurridos 10 meses desde que se dictara sentencia de condena por el Juzgado de lo Social n.º 8 de Málaga —y nueve meses desde su publicación en el BOP—, la parte condenada presentó solicitud de audiencia al rebelde ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga). EL TSJ, sin entrar en la cuestión de fondo, inadmitió la petición de audiencia por haberse presentado fuera del plazo de tres meses que estipula el art. 183.3 LPL. Frente a esa resolución se interpone el presente recurso de casación al amparo del art. 205 LPL, apartados c), d), y e), fundado en la vulneración del principio de audiencia por infracción de las normas reguladoras de los actos de comunicación, en concreto de los arts. 56 y 57 LPL.

Esta decisión del Tribunal Supremo reviste especial interés, al marcar una nueva línea jurisprudencial en la determinación del cauce adecuado para denunciar la infracción de garantías fundamentales que derivan de la incorrecta realización de los actos de comunicación. Con pleno acierto indica el TS que el cauce procesal adecuado para denunciar la vulneración del derecho de audiencia provocado por una irregular realización de los actos de comunicación, no es el de la audiencia al rebelde, sino el incidente de nulidad de actuaciones.

Fallo

El Tribunal Supremo confirma la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el sentido de declarar inadmisibile la audiencia al rebelde, pero no se limita a declarar extemporáneo ese medio de impugnación, sino que tras realizar un análisis acerca de la finalidad y alcance de la audiencia al rebelde, declara que ese cauce es inadecuado. Sin embargo, para no privar a la parte recurrente de su derecho de defensa, la sentencia establece que los plazos para interponer la solicitud de nulidad de actuaciones comienzan a computarse al día siguiente de la fecha en que se notifique la sentencia del Tribunal Supremo.

Fundamentos jurídicos

Primero: Se interpone el presente recurso de casación frente a la sentencia dictada el día 15 Ene. 1999 por la Sala de lo Social del TSJ Andalucía, sede de Málaga, que inadmitió la audiencia al rebelde interesada por D.ª Ana G. R. frente a la sentencia núm. 599/1997 de 22 Dic. 1997, del Juzgado de lo Social núm. 8 de Málaga. La Sala, sin entrar a resolver sobre los motivos de fondo alegados, no dio lugar a la audiencia por haberse solicitado una vez transcurrido el plazo de tres meses a contar desde que la sentencia de instancia fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, que establece el art. 183.3 de la LPL. El primero de los tres motivos en que aparece articulado el recurso se formaliza, vía art. 205 c) de la LPL, para denunciar el quebranto del art. 56.1 de la citada Ley, alegando que su incumplimiento le ha causado indefensión. Con el segundo se pretende, por el cauce del apartado d) del mismo art. 205, la revisión del relato de hechos probados de la sentencia recurrida a fin de adicionarle uno nuevo para hacer constar que «las citaciones enviadas a la demandada, así como la visita realizada por el Agente Judicial, no se hicieron en lugar adecuado, dado que se remitieron o giraron a lugares distintos de su domicilio». El tercero y último, amparado en el art. 205 e) denuncia la infracción de los arts. 238.3 y 504 de la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial) en relación con el art. 57 LPL y art. 24.1 de la Constitución. Razones de orden público procesal exigen que la Sala, antes de entrar a conocer los concretos motivos de casación, examine si, atendida la naturaleza del remedio de «audiencia del demandado rebelde», es éste en la actualidad cauce adecuado para tramitar la pretensión de la actora.

Segundo: Como recuerda nuestra S 11 Oct. 1999 la solución exige partir de las siguientes consideraciones generales:

A) La llamada «audiencia del demandado rebelde» es un instituto que nuestro derecho vigente organiza de la siguiente manera. Primero, se parte de que el demandado se encuentra en

una verdadera situación de rebeldía, es decir, fue «citado en forma», pero reaccionó «no compareciendo en juicio» (LEC art. 281). Segundo, al rebelde se le permite que inste la rescisión de la sentencia firme dictada, y que, tras oírle, se pronuncie un nuevo fallo, pero una tal pretensión sólo es viable «en los casos concretos que se determinan» en la Ley (LEC art. 773). Tales casos se reconducen, bien a la imposibilidad de comparecer en el proceso, bien al desconocimiento de su tramitación. La norma, empero, no utiliza estas expresiones generales y abstractas, sino que se remite a circunstancias más concretas, que enlazan con la manera en que se evacuó la citación: si fue personal, se precisa la concurrencia de una «fuerza mayor ininterrumpida» (art. 774); si fue por cédula entregada a parientes u otras personas cercanas, se exige que la misma no llegara a poder del interesado «por causa no imputable» (art. 776); si fue por edictos, se pide la ausencia del afectado, durante cierto tiempo, bien en el pueblo donde tuvo lugar el juicio, bien en aquel otro en que se publicaran eventualmente los edictos (art. 777). Tal compleja regulación ha sido simplificada por la LPL que, en su art. 183, introduce reglas especiales que aligeran el procedimiento de audiencia al rebelde y unifica los distintos plazos previstos en la regulación del proceso civil remitiéndose a los trámites previstos en el art. 785 de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil) para las sentencias firmes recaídas en juicios verbales. Pero mantiene, como es lógico, la exigencia de que se hayan producido los supuestos y las condiciones previstas en la LEC para conceder el derecho a que sea oída la parte ausente (SS 14 Jun. y 26 Jul. 1995 y 26 Jul. 1997), entre ellas, la existencia de un emplazamiento previo y realizado conforme a las prevenciones legales.

B) La jurisprudencia del TC aceptó originariamente la concepción legal de la audiencia al demandado rebelde (STC 81/1985 y otras posteriores). Pero luego proclamó la estrechez de ese marco y extendió la audiencia a casos en que había de remediarse una situación de indefensión. Esta tendencia aparece perfectamente de-

finida en TC S 15/1996; pero había apuntado ya en su TC S 185/1990 y luego fue reafirmado en TC S 134/1995; más recientemente, en TC S 35/1998. En el fallo antes citado (STC 15/1996) se nos advierte que, a la vista de la regulación contenida en la LEC, ya referida más arriba, «no existe razón alguna por la que sólo se pueda hacer una interpretación literal, la cual llevaría a la conclusión de que la audiencia al rebelde supone necesariamente un emplazamiento previo y válido y la incomparecencia por parte de los emplazados. Esta afirmación, hecha sin ninguna matización, podría conducir a resultados arbitrarios y aun absurdos (...). Por ello, una interpretación conforme a la Constitución de la regulación de la audiencia al rebelde, conduce a aceptar su viabilidad para atender las pretensiones de rescisión de sentencias firmes por haberse desarrollado el proceso sin la intervención del demandado, siempre que ello constituya un supuesto de indefensión, lo mismo si ha existido un emplazamiento válido, obedeciendo la incomparecencia a causas extrañas que le impidieren comparecer, que si la indefensión está causada directamente por la irregularidad del emplazamiento realizado por el Juzgado o tribunal» (fund. jur. 2.ª).

C) La postura del TC está seguramente relacionada con la supresión del antiguo «incidente de nulidad de actuaciones», llevada a cabo por la L 34/1984, de 6 Ago.; en la redacción dada al art. 742 de la LEC se decía que «será inadmisibles el incidente de nulidad de resoluciones judiciales» y que los vicios eventualmente existentes «serán hechos valer a través de los correspondientes recursos». La LOPJ 1985 se mantuvo en idéntica línea en su art. 240. Con lo cual, no existía cauce alguno para declarar la nulidad de un acto causante de indefensión una vez que «hubiere recaído sentencia definitiva», salvo el acudimiento al amparo constitucional.

D) Esta Sala IV asumió esa concepción extensiva del recurso de audiencia al demandado rebelde, como es de ver en las SS 5 Oct. 1998, 18 Dic. 1998, 5 y 23 Mar., 15 Jun. y 11 y 29



Oct. 1999, en relación con supuestos de evidente indefensión provocada directamente por la irregularidad del emplazamiento realizado por el órgano judicial.

E) La situación legal ha variado sustancialmente con la LO 5/1997, de 4 Dic. Esta se dictó, como señala su exposición de motivos, ante la «necesidad de un cambio legal urgente... en el tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones» y para superar «la indeseable situación muchas veces repetida, resultante del tenor literal del ap. 2 del art. 240 de la LO 6/1985, de 1 Jul., Poder Judicial, en virtud del cual no existe cauce para declarar la nulidad radical de actuaciones por vicio procesal una vez que «hubiere recaído sentencia definitiva». Se intenta así poner fin a «la ya larga persistencia de una situación muy grave para los justiciables y también sumamente inconveniente, en otro orden de cosas, para el propio TC». El remedio no es otro que «un sencillo incidente para tratar exclusivamente los vicios formales que generen indefensión y nulidad y que no sea posible denunciar por vía de recursos». Con esta reforma, advierte también la exposición de motivos, quedará solventada «en términos más razonables la cuestión del desarrollo legal del ap. 2 del art. 53 de la Constitución, acerca de la tutela judicial ordinaria, por cauces preferentes y sumarios de los derechos fundamentales». La reforma consiste, en efecto, en instrumentar un incidente excepcional de nulidad, donde sea dable denunciar defectos de forma que hayan causado indefensión cuando la reparación por vía de recurso ya no sea posible; se hace competente al juez que dictó la resolución afectada por el vicio, y se otorga el plazo de veinte días «desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión con un máximo en todo caso de cinco años» (art. 240.3 en su nueva redacción). Plazo, por cierto mucho, más favorable y atemperado a la situación personal de quien alega indefensión, que el genérico y objetivo de tres meses a contar desde la publicación de la sentencia en el B.O. correspondiente que establece el art. 183.3

LPL. Más tarde, por LO 13/1999, de 14 May. se introduce en el texto de ese art. 240 algunas correcciones de menor alcance. Finalmente, los arts. 227 y 228 de la nueva LEC de 7 Ene. 2000, aun no vigente regulan el incidente de nulidad de actuaciones.

Tercero: Atendidas tales consideraciones y a la vista de la normativa vigente, cabe concluir que no existe actualmente razón alguna para seguir manteniendo la interpretación extensiva del recurso de audiencia al rebelde, obligada en su día para evitar situaciones de indefensión, pero innecesaria ya desde el momento en que el legislador ha puesto a disposición de los justiciables, con el art. 240.2 de la LOPJ, un instrumento procesal hábil para obtener la tutela judicial efectiva que demandan las situaciones de indefensión por defectos formales, sin necesidad de violentar el sentido y alcance de los arts. 773 y ss. de la vigente LEC a los que se remite el art. 183 de la LPL.

Podemos pues afirmar que desde la entrada en vigor de la LO 5/1997 la audiencia al rebelde ha recuperado su tradicional función y queda reservada para los casos en que la notificación edictal de la sentencia haya ido precedida de un emplazamiento realizado en forma legal, es decir por alguno de los medios previstos en los arts. 774 a 777 LEC, que también recogen los arts. 56 y 57 LPL. Y que los supuestos de indefensión causada directamente por la irregularidad del emplazamiento, deben sustanciarse por la vía incidental abierta por dicha Ley Orgánica. Sin necesidad ya de esperar para ello a «la conclusión de los trabajos parlamentarios sobre la nueva LEC», como se razonaba en nuestra anterior S 11 Oct. pasado y parecía deducirse de la posición adoptada en otras anteriores, habida cuenta de que éstos ya han finalizado y la L 1/2000 ha puesto de manifiesto la voluntad del legislador ordinario de mantener en toda su pureza ambos cauces procesales, y de posponer, sin límite temporal, la entrada en vigor del nuevo incidente de nulidad (disp. final 17.ª de la L 1/2000).

Cuarto: Examinado el presente caso a la luz de esta nueva doctrina, el ca-

mino elegido por la recurrente para intentar obtener la rescisión de la S 29 Dic. 1997 del Juzgado de lo Social núm. 8 de Málaga, que la condenó a reintegrar al INEM determinada prestación, se muestra inadecuado. Reconoce la demandada que presentó su solicitud de audiencia una vez transcurrido el plazo de caducidad de tres meses del art. 183.3 LPL, por lo que de haber sido emplazada en forma legal, ésta habría sido de todo punto inviable, por fuera de plazo.

Afirma, no obstante, que no tuvo en ningún momento conocimiento del proceso que se seguía contra ella hasta el día 3 Jul. 1998, fecha en que el INEM le reclamó el reintegro de la cantidad percibida «por revocación del acuerdo administrativo, según fallo de la sentencia de Dic. 12 del Juzgado de lo Social núm. 8 de Málaga». Y que tal situación se produjo porque pese a tener domicilio conocido, no fue nunca citada en él por causas totalmente ajenas a su voluntad.

Es jurisprudencia uniforme y reiterada del TC, como recordó su S 236/1992 de 14 Dic., que «el derecho a la tutela judicial comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, y que este último deviene imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones señaladas por la Ley procesal (SSTC 114/1986, 222/1988, 131/1992, entre otras)». De ahí que la falta de citación para ser oído en un acto tan importante como es en este caso el juicio de instancia, cuando es debida a la omisión del órgano judicial, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional por implicar una situación de indefensión evidente (SSTC 114/1986, 192/1989, 78/1992, 131/1992 y 156/1992). Y de ahí también que, dada su trascendencia, la citación no pueda reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales: para dar cumplida satis-

facción al derecho a la tutela judicial efectiva, no basta con la mera observancia formal del requisito de la citación, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 37/1984). En último término, sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia únicamente imputable a la parte, puede justificar una resolución «inaudita parte» (SSTC 112/1987, 222/1988 y 156/1992). Y a ese respecto no debe olvidarse que la citación edictal «sólo resulta admisible cuando no consta el domicilio de quien debe ser citado o se ignora su paradero, en cuando medio último de comunicación judicial» (SSTC 312/1993, 51/1994, 227/1994, 303/1994 y 108/1995); es decir cuando, en términos del art. 59 LPL, la ignorancia del domicilio o paradero persiste «una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables».

La recurrente alega que tiene su domicilio en la Plaza de Miraflores de Málaga; que ese domicilio le consta-

ba al INEM; y que por razones que desconoce, antes de su emplazamiento edictal fue citada en tres domicilios distintos del suyo: Avenida Miraflores, calle Miraflores y por último en la Plaza de Miraflores, en la que vive, pero en el número que no existe en ella. Si ello es así, lo que no corresponde comprobar a esta Sala, resultaría que tanto su posterior emplazamiento por edictos como la notificación de la sentencia por igual medio, no se habrían acomodado a las exigencias legales ni preservado suficientemente su derecho a ser oída en el proceso; y se le habría causado con ello una indudable indefensión.

Quinto: Procede en consecuencia y oído el Ministerio Fiscal, declarar de oficio, que el recurso de audiencia al rebelde interpuesto por D.ª Ana G. R. es procedimiento inadecuado para sustanciar su petición de nulidad de sentencia firme, basada exclusivamente en una supuesta infracción de normas procesales que le han causado indefensión; y que el cauce ade-

cuado para ello es el incidente de nulidad del art. 240 LOPJ.

Ahora bien, si finalizara ahí nuestro pronunciamiento, que implica un indudable cambio de línea doctrinal, se produciría la indefensión que pretendemos y debemos evitar. Pues es obvio que en la fecha de notificación de esta sentencia, habría transcurrido con exceso el plazo de veinte días a contar desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, que concede el núm. 3 del citado art. 240 para pedir la nulidad. Esa es la razón por la que la Sala, al igual que hiciera el TC para caso similar en su S 15/1999, decide acordar, con el carácter excepcional que las circunstancias del caso imponen, que el plazo de veinte días que el precepto concede para solicitar la nulidad de actuaciones ante el Juzgado de lo Social que dictó la sentencia, comenzara a computar a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique a la recurrente la presente resolución.

COMENTARIO

Una vez más, nos encontramos con una situación de indefensión por vulneración del derecho de audiencia de la parte demandada. Como consecuencia de la notificación de la demanda en un domicilio incorrecto, el proceso laboral de instancia se desarrolla y concluye en ausencia de la parte demandada. Después de dictarse sentencia de condena firme, la demandada toma conocimiento de la resolución adoptada *inaudita parte*, e intenta denunciar la infracción de la garantía fundamental de audiencia a través de la audiencia al rebelde. Sucede, sin embargo, que cuando interpone este cauce de impugnación excepcional, ya ha transcurrido el plazo preclusivo de tres meses desde la publicación de la sentencia en el BOP que fija el art. 183.3.º LPL. Por ese motivo, el Tribunal Superior de Justicia, sin entrar a analizar si se ha producido efectivamente una lesión del derecho de defensa por dictarse la sentencia en rebeldía involuntaria de la demandada, inadmite la petición por ser extemporánea.

Frente a esa resolución se interpone recurso de casación. La decisión que adopta el Tribunal Supremo en este caso es especialmente relevante, pues marca un cambio –lógico y acertado– en su doctrina precedente en relación con la subsanación de las situaciones de rebeldía involuntaria apreciadas después de sentencia firme. La presente resolución expresamente declara, que el cauce adecuado para denunciar las infracciones procesales que vician de nulidad lo actuado, y en concreto las que suponen violación del principio de audiencia por defectuosa notificación de la demanda, no es el de la audiencia al rebelde, sino el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

Ha de recordarse que desde la supresión del incidente de nulidad de actuaciones por la Ley 34/84, de 6 de agosto de 1984, las infracciones procesales generadoras de nulidad conforme al art. 238 LOPJ, quedaron sin un cauce de subsanación en la vía jurisdiccional ordinaria. Ante esa laguna legal, el recurso de amparo se convirtió *de facto* en el único cauce para dar protección a esas infracciones procesales originadas frecuentemente en la deficiente realización de los actos de comunicación. Ello, además de ser contrario al carácter subsidiario del recurso de amparo, generó a su vez una indeseable sobrecarga de trabajo para el Tribunal Constitucional.

La primera reacción ante esa laguna legal, se produjo con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad «por omisión» del propio artículo 240 LOPJ. El debate se planteaba en los siguientes términos: si el art. 53.2 CE consagraba el carácter subsidiario de la justicia constitucional, el art. 240 LOPJ podía llegar a considerarse contrario a ese precepto constitucional, al no prever un remedio procesal ante la jurisdicción ordinaria para todo tipo de nulidades procesales. La cuestión fue resuelta en la STC 185/1990, de 15 de noviembre: el TC rechazó la argumentación que pretendía la inconstitucionalidad de una norma por omitir el desarrollo de un cauce de subsanación de nulidades procesales advertidas tras la firmeza de la sentencia, y declaró conforme a la Constitución la entonces vigente regulación del art. 240 LOPJ. Pero, ya en esa resolución, el Tribunal Constitucional hacía una llamada apremiante al legislador para poner fin a esa laguna legal que atentaba contra el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. Como ya he tenido ocasión de señalar anteriormente (*vid.* L. BACHMAIER, «Nulidad de actuaciones y agotamiento de la vía judicial previa al amparo», *La Ley*, 6 de febrero de 1996, pág. 5), parecía carente de toda lógica que el amparo se configurara como subsidiario en la LOTC y el sistema procesal no arbitrara los cauces adecuados para contribuir a respetar ese carácter.

Ante la falta de respuesta del legislador en defensa de la subsidiariedad del amparo, se generó una jurisprudencia favorable a la interpretación extensiva de los medios de rescisión de sentencias firmes, y en concreto de los presupuestos de la audiencia al rebelde, para que este medio de impugnación pudiera servir para la subsanación de verdaderas nulidades procesales. Exponente de esa doctrina son las SSTC 185/1990, 310/1993 y 15/1996. En la primera de ellas, simplemente se apunta la necesidad de reinterpretar los mecanismos legales de rescisión de sentencias para encontrar una solución a las nulidades advertidas después de sentencia firme. En la segunda, se da un paso más, y se advierte de la posible inadmisión del amparo si no se acude previamente a esos cauces de rescisión, aunque en esa ocasión no llega a efectuarse la inadmisión del amparo. Finalmente la STC 15/1996, de 30 de enero, y apartándose de su doctrina anterior (SSTC 81/1985; 114/1986 y 18/1990, entre otras) el TC declara inadmisibile el recurso de amparo, porque las partes no habían intentado previamente subsanar la vulneración del derecho de audiencia a través de los arts. 773 y ss. LEC 1881.

Esta última sentencia constitucional representó un intento más de defender la subsidiariedad del amparo. En ella, el TC no se limitó a exigir un esfuerzo interpretativo de los cauces de rescisión existentes en la ley, sino que declaró la inadmisión del recurso de amparo. Si la intención es plausible (que se utilice el cauce legal de la audiencia previsto para casos en que la notificación es válida, también para aquellos en que la incomparecencia del demandado deriva de un acto de comunicación nulo), la STC 15/1996 era merecedora de crítica por varios motivos: 1), porque la reinterpretación de la norma que propugna esa sentencia es generadora de inseguridad jurídica. En mi opinión (como ya lo manifesté en *Inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa: el discutible requisito de acudir previamente a la audiencia al rebelde en los casos de sentencias dictadas «inaudita parte»*, en *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, coord. M. ALONSO OLEA y A. MONTOYA MELGAR, Madrid 1997, págs.44 y ss.), ni la falta de un incidente de nulidad de actuaciones ni el deseable respeto a la subsidiariedad del amparo justifican que los jueces, en su labor de interpretación, lleguen a derogar los requisitos dispuestos en la ley para rescindir una sentencia firme. Ello, repito, no sólo genera inseguridad jurídica, sino que atenta también contra la necesaria interpretación restrictiva que todo medio de rescisión de la cosa juzgada debe mantener; 2), porque a pesar de esa reinterpretación —que significaba hacer decir a la ley lo que realmente no decía—, el cauce de la audiencia al rebelde continuaba siendo excesivamente estrecho para acometer las infracciones procesales generadoras de nulidad.

Los anteriores argumentos son los que nos llevaron a reclamar en diversas ocasiones la reinstauración de un incidente de nulidad de actuaciones que terminara con esa situación de inseguridad jurídica (*vid.*, fundamentalmente, L. BACHMAIER, *La rebeldía en el proceso civil norteamericano y español*, Madrid 1995, págs. 243 y ss. y 328 y ss.; «Nulidad de actuaciones y agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo», *cit.*, pág. 5), y favoreciera la concepción subsidiaria de la justicia constitucional. y 3), por último, creo que la STC 15/1996 también puede considerarse desafortunada, porque precisamente el asunto que se eligió para consagrar esa nueva doctrina, era uno en el que, por mucho esfuerzo interpretativo que realizaran los órganos jurisdiccionales, la audiencia al rebelde era de todo punto inadmisibile, pues se había solicitado claramente fuera de plazo.

A pesar de las objeciones que merecía esa jurisprudencia –que implicaba en muchos casos que los jueces dejaran de aplicar la ley para rescindir sentencias lesivas del derecho de audiencia–, y como respuesta ante la pasividad del legislador, esa doctrina fue asentándose en el quehacer de nuestros tribunales, de tal manera que, con gran frecuencia la audiencia al rebelde se adaptó para subsanar vulneraciones originadas en actos de comunicación irregulares.

En suma, la interpretación extensiva o flexible de los presupuestos de la audiencia al rebelde se justificaba por la ausencia de otro cauce legal adecuado para la subsanación de infracciones advertidas después de sentencia firme.

La respuesta del legislador llegó, sin embargo, con la reforma del art. 240.3 LOPJ operada por la L.O. 5/1997 de 4 de diciembre, que introdujo un nuevo incidente de nulidad de actuaciones frente a infracciones procesales que por haber sido advertidas después de la firmeza de la sentencia, no podían ser subsanadas por la vía de los recursos ordinarios. Existiendo ya un cauce legal, desaparece la causa que justificaba la interpretación flexible de los presupuestos de la audiencia al rebelde. Por ello, parece plenamente adecuado que la presente resolución reconduzca este medio de impugnación a su estricta finalidad: la de subsanar situaciones de rebeldía involuntaria, que no tienen su origen en un acto de comunicación nulo. Esto es, dar audiencia a aquel litigante que a pesar de haber sido notificado correctamente, no llega a tener conocimiento de la existencia del pleito antes de la sentencia firme; o, en aquellos casos en que, a pesar de obtener ese conocimiento, por algún hecho de fuerza mayor que no le es imputable, se ve impedido de comparecer oportunamente.

Todas las demás infracciones del derecho de audiencia que deriven de un acto de comunicación nulo, deberán ser denunciadas por el cauce legalmente previsto para ello. Por eso resulta totalmente acertado que la presente resolución reconduzca la audiencia al rebelde a sus presupuestos legales y se pronuncie en contra de una interpretación extensiva –con gran frecuencia *contra legem*– de este medio de rescisión. Así, el Tribunal Supremo, de un lado confirma la resolución de inadmisión de la audiencia al rebelde, fundada en su presentación claramente extemporánea y, de otro lado señala como cauce adecuado el del incidente de nulidad de actuaciones.

Merece elogio también, que en esta ocasión, y ante el cambio de doctrina que se opera en esta resolución, el Tribunal Supremo decida reponer los plazos para que la parte que vio lesionado su derecho de audiencia pueda aún articular su defensa a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Lorena Bachmaier
Prof. Titular UCM

§ 362. *Ex parte. TC Pleno S 73/2000, de 14 mayo*

§ 362.—IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DE SENTENCIA POR NUEVA REGULACION LEGAL

Ex parte.

Tribunal Constitucional (Pleno).

Sentencia 73/2000, 14 de mayo, cuestión de inconstitucionalidad núm. 2853-1998.

Contencioso-administrativo: cuestión de inconstitucionalidad (Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra).

Magistrado Ponente: González Campos.

Hechos y cuestiones jurídicas

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había dictado Sentencia el 29 de septiembre de 1995, por la que se anuló la Resolución del Ministerio de Obras Públicas